

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3534/22

AYUNTAMIENTO DE CANTORIA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial de este Ayuntamiento, de fecha 3 de octubre de 2022 sobre la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será:

- El 4 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Bonificación.-

1.- Se establece una bonificación del 25% en la cuota íntegra del Impuesto, cuando las construcciones, instalaciones u obras, se refieran obras de nueva planta de viviendas de protección oficial y viviendas protegidas en los términos que las define la Ley

13/2005 de la Comunidad Autónoma de Andalucía de vivienda protegida y suelo, o norma que la sustituya, y sean calificadas como tales por la Consejería competente en materia de vivienda.

La bonificación prevista en este artículo sólo alcanzará a las viviendas de protección pública contempladas en el mismo.

Deberá solicitarse la bonificación dentro del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, debiendo aportar la Copia de la Calificación Provisional de las obras expedida por la Consejería competente en materia de vivienda.

La presente bonificación tendrá carácter provisional hasta tanto sea ratificada por la Consejería competente en materia de vivienda, la calificación definitiva de las obras. En el caso de que ésta fuese denegada, se perderá la bonificación aplicada, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión.

2. - Se establece una bonificación del 40% en la cuota íntegra del Impuesto, cuando las construcciones, instalaciones u obras, se refieran obras de nueva planta o reforma que sean destinadas a vivienda habitual, para menores de 40 años, al objeto de incentivar a los más jóvenes a la autoconstrucción o a la adquisición de viviendas para ser reformadas.

Deberá solicitarse la bonificación dentro del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, debiendo aportar el interesado el documento público o privado de la vivienda a reformar o del solar donde se ubicará la construcción con el que se acredite la titularidad.

Los interesados que reciban esta bonificación, deberán conservar la vivienda para la que se les haya bonificado la citada licencia, un mínimo de tres años, en caso contrario, el Ayuntamiento liquidará la cantidad que haya sido bonificada al beneficiario.

3.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50% de la cuota del Impuesto, las Construcciones, Instalaciones y Obras que sean declaradas de "especial interés o utilidad municipal" por concurrir circunstancias "sociales".

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto.

En la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal.

- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.

4.- Tendrán una bonificación de hasta el 50% de la cuota del Impuesto, las Construcciones, Instalaciones y Obras que sean declaradas de "especial interés o utilidad municipal" cuyo destino sea la rehabilitación de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural dentro del Municipio.

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto, debiendo justificar el interesado la catalogación del inmueble objeto de la actuación.

5.- Tendrán una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto para viviendas unifamiliares que constituyan primera vivienda.

6.- Gozarán de una bonificación del 70% de la cuota del Impuesto para la rehabilitación de viviendas históricas, con una antigüedad superior a 50 años, acreditado mediante Informe Técnico Municipal.

Artículo 6.- Declaración e ingreso.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que tendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia urbanística copia de la documentación correspondiente, en caso de solicitar acogerse a algún tipo de bonificación.

Los ingresos de las liquidaciones efectuadas en concepto de Prestación Compensatoria, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En cuanto a las solicitudes de devolución de ingresos por minoraciones en Proyectos de Obras, no se aceptará ninguna petición de devolución de liquidaciones, salvo que el interesado presente los proyectos reformados que sean necesarios, durante la ejecución de la obra, para comprobar que efectivamente, durante la misma se produce una variación en cuanto a la inversión, y que afecta a la obra en cuestión, de manera que con dichas reformas de proyecto, presentadas en tiempo y forma en el Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, los técnicos correspondientes, puedan girar visita a la obra, y comprobar las citadas modificaciones, ya que hay elementos de la construcción cuya utilización o no en la misma, son imposibles de comprobar una vez ésta haya concluido, de acuerdo con lo previsto en el Art. 25 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Andalucía, en lo referente a las modificaciones durante la ejecución de las obras. Además hay que tener en cuenta que las licencias urbanísticas se dan para un determinado proyecto, de modo que si hay reformas sustanciales, que no se han comunicado al Ayuntamiento en tiempo y forma, no solo no pueden ser tenidas en cuenta por la imposibilidad de comprobar la ejecución de la obra que se solicitaron en un principio, sino que ponen en peligro la validez de la licencia original, siendo preceptivo en su caso la solicitud de nueva licencia.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

LOS SERVICIOS JURÍDICOS,

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada, Ceuta y Melilla, con sede en Granada.

En Cantoria, a 23 de noviembre de 2022.

LA ALCALDESA, Purificación Sánchez Aránega.